

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**FORTALECIMIENTO DEL CENTRO COSTARRICENSE DE  
PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS  
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

**EXPEDIENTE N.º 18.601**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**

**FORTALECIMIENTO DEL CENTRO COSTARRICENSE DE  
PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA**

**Expediente N.º 18.601**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Centro Costarricense de Producción Cinematográfica (CCPC) del Ministerio de Cultura y Juventud constituye un órgano de desconcentración máxima, con personería jurídica instrumental, creado mediante la Ley N.º 6158, de 25 de noviembre de 1977. El Centro es una institución técnica y cultural especializada del Estado que se dedica a la producción, la coproducción, la divulgación, la conservación y el fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual de Costa Rica.

El Centro Costarricense de Producción Cinematográfica realizaba únicamente documentales en el formato cinematográfico de 16 mm. Paralelamente, el sector privado desarrollaba la producción de publicidad en el formato cinematográfico de 35 mm.

En aquella época, el CCPC era la única productora sistemática de cine profesional y de creación cinematográfica publicitaria para el sector privado; ambas producciones en los formatos cinematográficos de 16 mm y 35 mm, respectivamente.

Sin embargo, con el advenimiento de las nuevas tecnologías y la oportunidad que se abrió mundialmente para la formación especializada en el ámbito audiovisual y la cinematografía, cambió sustancialmente el escenario de la sociedad civil de nuestro país en el campo de la producción audiovisual.

El escenario actual es otro; en este intervienen múltiples productores audiovisuales en los diferentes formatos de la tecnología digital y en un radio de acción muy amplio que nos presenta una nueva Costa Rica, donde cientos de jóvenes generan una importante cantidad de producciones de cine y televisión en formatos muy diversos. Esta nueva realidad ha propiciado además la creación de una amplia gama de oportunidades y fuentes de trabajo muy diversas, dada la cantidad de profesiones y oficios que intervienen en el fenómeno audiovisual.

Respecto de los contenidos audiovisuales y cinematográficos, es válido mencionar que ellos contribuyen al reforzamiento de una identidad nacional que se construye a partir de la creación de imágenes que retratan nuestros valores. No obstante, el cine no solo se trata de un tema cultural y de cohesión social, también es un ejemplo destacado de cómo las industrias culturales -como vehículos de identidad, valores y significados- pueden abrir puertas para el diálogo y la

comprensión entre los pueblos, al tiempo que propician el crecimiento económico y el desarrollo.

### **Modificar la ley es una urgente necesidad**

Esta nueva realidad que se impone coloca sobre el tapete un imperativo histórico: la modificación de la Ley N.º 6158. Esta reforma de ley representa el proceso más viable y expedito para actualizar y modernizar el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, con el fin de que la institución pueda responder adecuadamente a la expectativa y a las necesidades del sector creativo y profesional de las imágenes en movimiento.

Está claro que el CCPC requiere contar con las herramientas operativas y financieras que le permitan adecuar la industria nacional con el competitivo engranaje internacional, pues, como se puede notar, muchos aspectos han cambiado desde el lejano mes de noviembre de 1977, cuando se emitió la Ley N.º 6158.

Desde esa perspectiva, la respuesta del Estado al desarrollo de nuestro cine consiste en la modificación de la Ley N.º 6158, único marco legal vigente, en dos aspectos sustanciales: lograr una mayor representatividad del Consejo Nacional de Cinematografía y crear un fondo de financiamiento del cine y de la producción audiovisual.

### **Representatividad**

Es necesario hacer notar que la Junta Directiva del CCPC dista de funcionar como una junta similar a otros órganos desconcentrados, ya que en ella sus integrantes participan de forma ad honórem. Como lo estipula su ley de creación, este cuerpo directivo tiene el rango de Consejo Nacional de Cinematografía, perfil que se debe mantener por tratarse de un consejo especializado. Pero para ubicarlo a la altura de las circunstancias que la realidad audiovisual exige en la actualidad, es necesario convertir al Consejo en un órgano más democrático y representativo de los diferentes agentes que intervienen en esta alianza entre el Estado y el sector independiente. Por lo tanto, de tres personas que nombra el Poder Ejecutivo, se propone pasar a la nueva integración que se describe ampliamente en esta propuesta.

### **Respaldo económico**

La creación del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual es una obligación ineludible si queremos que la dinámica audiovisual costarricense, además de producir contenidos, se vuelva capaz de exportar talento, imágenes e identidad.

Al respecto, conviene destacar la evolución que han experimentado otros países como Colombia, Panamá y República Dominicana. En estas naciones, el

sustento y la consistencia de sus respectivos fondos a favor de la producción audiovisual han resultado decisivos para el desarrollo audiovisual y cinematográfico que los citados Estados muestran en la actualidad.

Se trata de países con realidades muy similares a Costa Rica, que han avanzado significativamente en este campo especializado, por lo que un país como Costa Rica, que ha sido pionero en el campo cultural y artístico de la región, merece dar ese salto en favor de la consolidación de una de las áreas económicas y de desarrollo humano más fértiles del siglo XXI.

Para esto, el proyecto propone la creación de un nuevo impuesto que recaee sobre las empresas que realizan actividades relacionadas con la televisión por suscripción (cable, satélite, Internet, celular o cualquier otro formato que se cree posteriormente). Este tipo de impuesto es utilizado en muchos países para que estas empresas que se benefician de la producción audiovisual colaboren con el aparato estatal que fomenta la actividad. Lo que el ente estatal ayude a producir puede posteriormente alimentar esas empresas con la producción. De esta forma, tanto el Gobierno, como las empresas privadas estarían ayudando a fortalecer la identidad nacional a través de las imágenes que se comercializan.

### **Fortalecimiento integral**

Con el fin de fortalecer de forma integral el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica y el sector audiovisual, es necesario que otras leyes vinculadas al desarrollo de dicho sector también se modifiquen, se adapten y se actualicen en concordancia con el desarrollo que experimentan otros países de nuestra región.

Estamos convencidos de que, tal y como ocurre en países iberoamericanos que cuentan con leyes en el campo audiovisual, el desarrollo de la cinematografía es concordante con el desarrollo económico y social de un país. De esta manera, Costa Rica exige del Estado una respuesta clara, una legislación moderna y acciones concretas como respaldo al ámbito audiovisual y la cinematografía nacionales, en coincidencia, además, con los avances en temas de legislación cinematográfica que otros países han desarrollado.

### **Que el cine financie al cine**

La producción y la comercialización de cine y arte audiovisual son actividades que no encuentran un camino sencillo en el mercado. Esto se explica en lo inestable o riesgoso que resulta para cualquier inversionista tener seguridad de que su inyección de capital podrá verse retribuida al momento de la venta o comercialización de la obra audiovisual.

Ante tal condición, países del mundo y particularmente de la región, tales como México, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, más recientemente República Dominicana y notablemente Panamá, han establecido mecanismos de fomento del

audiovisual, sin los cuales no podría desarrollarse ninguna industria cinematográfica.

Este apoyo estatal ocurre de formas variadas, pero uno de los instrumentos por excelencia en derecho comparado consiste en que “el cine financie al cine”. No obstante, ni la Ley N.º 841, de 15 de enero de 1947, que gravó a los teatros y salas del cine, ni la Ley N.º 5780, de 1º de setiembre de 1975, que distribuye esa recaudación entre diversas instituciones artísticas nacionales, contemplan repartición alguna de ese impuesto para el quehacer cinematográfico nacional.

En virtud de esto, resulta necesario reformar la legislación vigente que establece impuestos sobre espectáculos públicos. Por razones geográficas y de desarrollo nacional en el momento en que se aprobó la Ley N.º 841 anteriormente citada, se establecía que los teatros o salones de cine situados en distritos que no fueran cabeceras de provincia deberían pagar un impuesto menor que el de los teatros y salas que sí se encontraban en cabeceras de provincias. En ese momento, se estableció que sería de un 3% sobre el monto bruto de la entrada del espectáculo. En la actualidad, esto pierde vigencia, por lo que se vuelve fundamental homogenizar la tarifa para que todos los teatros y los salones de cine, contribuyan por igual con este impuesto, sin importar la ubicación, de forma tal que todos los teatros y salones de cine cancelen un 6% sobre el monto de la entrada del espectáculo, al igual que los demás espectáculos que define esa ley.

No obstante, se requiere adicionalmente modificar la legislación que establece la forma en que se distribuye lo recaudado por el impuesto para que beneficie también a la producción cinematográfica y audiovisual costarricense, que actualmente tiene la misma importancia, y por ende debe recibir similar apoyo que las demás actividades e instituciones vinculadas con dicho impuesto. Dadas las circunstancias actuales, se propone la reforma de la Ley N.º 5780 que establece específicamente la distribución.

### **Cuotas de pantalla y derecho ciudadano**

La Ley de Radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, y sus reformas, estableció una cuota de pantalla para cine y televisión. A pesar de ello, dicha disposición no se cumple y hoy el cine extranjero acapara el 99% del tiempo en las pantallas nacionales de cine y, en grado similar, en la televisión costarricense. El incumplimiento de la cuota de pantalla contraviene el derecho a la diversidad cultural que emana de la norma antes referida y de la recientemente aprobada Convención de Unesco sobre la diversidad cultural.

En el caso específico de la exhibición cinematográfica, el incumplimiento de la cuota de pantalla afecta los derechos de los ciudadanos como consumidores y usuarios del circuito de exhibición cinematográfico. El acotado porcentaje de exhibición extranjera en los cines, sumado a que no existe ningún control que asegure la continuidad de la exhibición de películas nacionales que se presentan con menos cantidad de copias, ha llevado a la ocupación de las pantallas por unas

pocas películas que se imponen a la ciudadanía como la oferta única para su consumo.

### **Desventajas competitivas para los productores nacionales**

A diferencia de Costa Rica, países como Uruguay, Argentina, Colombia, Puerto Rico o México mantienen acuerdos de coproducción con otras naciones centrales que les dan trato nacional y acceso preferencial de sus películas mediante rebajas de impuestos, acceso a cuotas de pantalla o mercados preferentes para películas coproducidas.

En relación con dichos convenios de cooperación, es obligatorio reconocer que tanto el Ministerio de Cultura y Juventud como el Centro de Cine, a pesar de sus enormes limitaciones financieras y de recursos, han procurado insertar al país en los grandes movimientos de producción y acuerdos de participación iberoamericanos, tendientes a abrir puertas a iniciativas privadas de sus realizadores y realizadoras, con el fin de impulsar y defender el arte audiovisual propio.

Por ejemplo, Costa Rica ha establecido importantes vínculos con organismos internacionales como la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica, que provee nuevas fuentes de producción, distribución y exhibición internacional; el Fondo Iberoamericano Ibermedia; el programa DOCTV e Ibermedia TV (que han otorgado más de un millón de dólares para la coproducción de proyectos en los últimos tres años, con idéntica coinversión y aporte de los productores nacionales). Asimismo, se aprobó nuestra adhesión al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana.

Sin embargo, estas gestiones tan productivas chocan con una realidad: la falta de una ley moderna de cine impide que podamos respaldar alianzas con socios estratégicos que, ante la carencia de este aspecto fundamental, optan por reorientar sus recursos y buscar alianzas con otros países que sí poseen ese sustento jurídico. Aunado a lo anterior, hay que recordar que en los tratados de libre comercio se ha mantenido la cláusula de la “excepción cultural”, lo que excluye de la negociación todo lo que tenga que ver con industrias y actividades culturales. Por ello se requiere fomentar tanto la producción como su consumo y un mecanismo frecuentemente utilizado para corregir esta falla es la intervención por parte del Estado, mediante leyes de la República.

Por último, cabe mencionar que Costa Rica negoció el Protocolo de Cooperación Audiovisual bajo la égida del Acuerdo de Asociación con Europa. Este Protocolo define el marco de acción para la futura suscripción de acuerdos de coproducción y distribución de películas con Europa.

Precisamente, por todas estas posibilidades en ciernes, se debe contar con un sistema nacional de apoyo a las producciones, el cual posibilite el acercamiento y estreche vínculos idóneos con países interesados en coproducir bajo acuerdos

binacionales.

En razón de los anteriores argumentos expresados, se plantean en el presente proyecto de ley las siguientes propuestas:

- Se moderniza la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, del Ministerio de Cultura y Juventud, para adecuarla al nuevo entorno de producción nacional y hacer del Centro un ente más eficiente, por un lado, y más representativo del nuevo sector audiovisual, por otro. Se incluye en el Consejo de Cinematografía al Sinart, al Ministerio de Educación Pública y a representantes de los realizadores.
- Se crea el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual con el propósito de incrementar la producción, la distribución de audiovisuales costarricenses, así como la conservación del acervo cinematográfico nacional, todo mediante proyectos de coinversión con los realizadores nacionales.
- Se crea el impuesto para el fomento de la producción cinematográfica y audiovisual con el fin de financiar el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual.
- Se actualiza la base territorial del impuesto de espectáculos públicos y la tasa aplicable a dicho impuesto. Con respecto a este impuesto, no se afecta a las instituciones que ya gozan de este financiamiento y seguirán percibiendo los montos por concepto del impuesto.
- Se disminuye la cuota existente de pantalla para cine, pero al mismo tiempo se busca garantizar su cumplimiento efectivo. En el caso específico de las salas y complejos de exhibición cinematográfica, las películas costarricenses tendrán derecho a ser exhibidas por un período mínimo, pero para mantenerse en cartelera deberán llevar público suficiente que justifique su permanencia, lo que garantiza la calidad de lo que se presenta al espectador.
- Adicionalmente, de conformidad con la Ley de la Adhesión de la República de Costa Rica al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, Ley N.º 9009, de 10 de noviembre de 2011, cuando la producción nacional no alcance para cubrir las cuotas de pantalla previstas, las producciones iberoamericanas suplirán dicho espacio, siempre que lo autorice el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica en consideración a principios de reciprocidad con los países de origen de las producciones. Con respecto a las sanciones, se actualizan las multas, actualmente en el orden de los 3 mil colones, y se

disminuye la suspensión de la licencia de tres a nueve meses en caso de faltas reiteradas.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con el propósito de contribuir desde la actividad de las imágenes en movimiento al desarrollo social y económico, y al reforzamiento de nuestra identidad costarricense en el concierto de las naciones, sometemos a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto.

Para la redacción de este proyecto de ley se consideraron las siguientes iniciativas legislativas, que se han tramitado en la Asamblea Legislativa, pero que hoy se encuentran en el Departamento de Archivo:

- Expediente N.º 10.988. Ley de Creación del Instituto Costarricense de Fomento Cinematográfico.
- Expediente N.º 12.900. Reforma de la Ley de Creación del Centro de Producción Cinematográfica.
- Expediente N.º 17.453. Ley de Fomento a la Industria Audiovisual.
- Expediente N.º 17.467. Fomento a la Industria Audiovisual.

Este proyecto de ley es acogido para su trámite por la diputada suscrita. El proyecto fue presentado al despacho legislativo por la directora del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica y es producto del análisis de un grupo considerable de personas vinculadas con el giro de esta institución; entre ellos se encuentran representantes de los sectores productor de animación audiovisual, del grupo productor de documentalistas audiovisuales organizado y sector de realizadores o productores audiovisuales de ficción.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**FORTALECIMIENTO DEL CENTRO COSTARRICENSE DE  
PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA**

**ARTÍCULO 1.-** Se reforman los artículos 2, 4 y 5, los incisos b) y c) del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas. Los textos dirán:

**“Artículo 2.-** El Centro Costarricense de Producción Cinematográfica tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar la Política Cinematográfica, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y con cualquier otro instrumento de política pública que emita el Ministerio de Cultura y Juventud para el sector.
- b) Promover la creación y la producción de obras audiovisuales cinematográficas en el país, prioritariamente impulsadas por costarricenses.
- c) Promover la coproducción de obras audiovisuales y cinematográficas en el país y en el exterior.
- d) Impulsar la distribución y la exhibición de obras audiovisuales cinematográficas en el país y en el exterior.
- e) Otorgar contribuciones económicas para fomentar el desarrollo cinematográfico en sus dimensiones cultural, artística e industrial, según el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley.
- f) Promover y ejecutar acciones para la distribución y la exhibición de obras cinematográficas costarricenses en el mercado nacional e internacional.
- g) Fomentar la distribución y la exhibición, bajo principios de reciprocidad, de la cinematografía de países o uniones de países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, cooperación y acceso preferencial.
- h) Extender las certificaciones de nacionalidad de las obras audiovisuales y cinematográficas. Las películas producidas bajo acuerdos de coproducción reconocidos por el Centro serán consideradas como películas costarricenses, para los efectos de esta ley.

- i) Fomentar acciones e iniciativas para el desarrollo de la educación audiovisual y cinematográfica como medio de expresión de la diversidad cultural costarricense.
- j) Acopiar, conservar y difundir el patrimonio audiovisual y cinematográfico nacional, como institución técnica y cultural especializada del Estado en el campo audiovisual.
- k) Apoyar la realización de investigaciones dentro de las competencias de la institución, para establecer políticas nacionales en la materia.
- l) Las demás que el reglamento de esta ley le asigne.

Para la formulación de la Política Cinematográfica, el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica deberá promover la participación de los sectores vinculados a esta área en el ámbito nacional.

El reglamento de esta ley desarrollará las disposiciones para la participación de las personas y de las organizaciones legalmente constituidas, en la construcción de los instrumentos descritos en esta ley.”

**“Artículo 4.-** El Centro Costarricense de Producción Cinematográfica estará regido por el Consejo Nacional de Cinematografía, de ahora en adelante el Consejo, integrado por siete personas propietarias. El Consejo estará compuesto de la siguiente manera:

- a) El ministro de Cultura y Juventud o el viceministro de Cultura, quien lo presidirá.
- b) El ministro de Educación Pública o su representante.
- c) El presidente ejecutivo del Sistema Nacional de Radio y Televisión (Sinart) o su representante.
- d) Un representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare), el cual deberá pertenecer a una universidad que imparta una carrera relacionada con la producción audiovisual.
- e) Un representante del sector organizado productor de animación audiovisual, elegido por el ministro de Cultura a partir de ternas presentadas por este gremio.
- f) Un representante del sector organizado productor de documentalistas audiovisuales, elegido por el ministro de Cultura a partir de ternas presentadas por este gremio.

g) Un representante del sector organizado de productores audiovisuales, elegido por el ministro de Cultura a partir de ternas presentadas por este gremio.

Los miembros del Consejo indicados en los incisos a), b) y c) durarán en sus cargos durante el período presidencial constitucional en el que han sido designados como representantes de esas carteras o institución. Si nombran representantes en el caso los miembros indicados en los incisos b) y c) deberán tener experiencia comprobada en el campo audiovisual. Los integrantes indicados en los incisos d), e), f) y g) durarán en sus cargos un período de dos años y podrán ser reelegidos.

El reglamento a esta ley establecerá el procedimiento para la integración de las ternas de los representantes de los sectores indicados en los incisos d), e), f) y g), pero en caso de que cumplidos los procedimientos para nombrar a la persona integrante del Consejo, el sector al que se refieren estos incisos no comunique la terna en tiempo, se autoriza al ministro de Cultura a realizar la designación de la persona representante del sector.

El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando sea necesario, ya sea por convocatoria efectuada por su presidente, o bien, por convocatoria de al menos cuatro de sus miembros. Los integrantes del Consejo desempeñarán sus cargos en forma ad honórem.

Los miembros del Consejo podrán ser cesados de sus cargos por las causas que se señalan en el reglamento de esta ley. El Consejo por acuerdo simple podrá solicitar al órgano o institución correspondiente que se revoque el nombramiento de cualquiera de sus miembros por ausencias injustificadas, incumplimiento de sus funciones dentro del Consejo o por conflicto de intereses.

El Consejo queda facultado para crear las comisiones ad hoc que considere necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

**Artículo 5.-** El Consejo elaborará el reglamento del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual, el cual deberá establecer al menos lo siguiente:

- a) Base de participación para acceder a los beneficios del Fondo.
- b) Mecanismos de convocatoria.
- c) Fines y objetivos.
- d) Administración de los recursos.
- e) Procedimientos para la selección de ganadores.
- f) Mecanismos de control y rendición de cuentas de los fondos asignados.

- g) Sistemas de evaluación de procesos y resultados.
- h) Los demás que el reglamento establezca.

**Artículo 6.-** Serán atribuciones del Consejo:

[...]

b) Aprobar el presupuesto anual del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica y del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual.

c) Aprobar las contrataciones de bienes y servicios. Esta función podrá ser delegada al director o directora, previa autorización del Consejo.

d) Conformar las comisiones ad hoc atinentes al giro de la institución.

[...]"

**“Artículo 8.-** El ministro de Cultura y Juventud nombrará a la persona para el cargo de director general del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, quien asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

Para ocupar el cargo de director general, la persona requiere al menos:

- a) Poseer experiencia comprobada de al menos cinco años en el campo audiovisual.
- b) Tener reconocida y probada honorabilidad.

El director general será la máxima autoridad administrativa y superior del personal del Centro; ejecutara los acuerdos del Consejo y lo representara judicial y extrajudicialmente, con poder generalísimo sin límite de suma.”

**ARTÍCULO 2.-** Se adiciona un artículo 8 bis a la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas. El texto dirá:

**“Artículo 8 bis.-** Serán atribuciones del director general del Centro:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo.
- b) Ejercer la administración del Centro y del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual.

- c) Elaborar los planes de trabajo y los proyectos de presupuesto del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, así como del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual, los cuales deberá someter al Consejo para su aprobación.
- d) Vender, arrendar o dar servicios del Centro.
- e) Suscribir coproducciones cinematográficas con otras empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- f) Tramitar el nombramiento y la remoción del personal administrativo y técnico del Centro, conforme a lo establecido en el Estatuto y Reglamento del Servicio Civil.
- g) Suscribir convenios de reciprocidad, coproducción y cooperación cinematográfica, así como convenios de acceso de las obras cinematográficas costarricenses a los mercados internacionales.
- h) Representar a Costa Rica y facilitar la participación de producciones nacionales en los eventos internacionales de cinematografía.
- i) Las que le señalen otras leyes y el reglamento de esta ley.”

**ARTÍCULO 3.-** Se adiciona un nuevo capítulo V a la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas, y se corre la numeración de los siguientes artículos. El texto dirá:

**“CAPÍTULO V  
FONDO DE FOMENTO CINEMATográfico Y AUDIOVISUAL**

**Artículo 16.-** Se crea el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual, de ahora en adelante el Fondo, como el programa presupuestario del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, que se regirá por esta ley y su reglamento.

**Artículo 17.-** El Fondo tendrá por objetivos apoyar, promover, difundir, preservar e incrementar la creación cinematográfica costarricense, en todos sus formatos, específicamente mediante la entrega de incentivos económicos a proyectos puntuales presentados por el sector productor cinematográfico nacional.

**Artículo 18.-** Los recursos del Fondo podrán destinarse a proyectos y actividades enmarcados dentro de la Política Cinematográfica Nacional y

que cumplan con los requisitos artísticos, técnicos y económicos definidos por el reglamento de esta ley.

El incentivo económico proveniente de los recursos del Fondo para las obras costarricenses y/o en coproducción podrá ser otorgado como subsidio no reembolsable o como préstamo reembolsable a partir de la obtención de ingresos netos por parte del productor, según las modalidades que defina el reglamento. Todos los proyectos deben ser propuestas de coinversión; es decir, deberán contar con un apoyo económico adicional a los recursos otorgados por el Fondo.

**Artículo 19.-** Se autoriza al Consejo y al director general del Centro a financiar con recursos del Fondo los gastos en que se incurra por la administración de este.

**Artículo 20.-** El Fondo se financiará mediante los siguientes recursos:

- a) El uno por ciento (1%) de la suma de pago que se genere por concepto de los servicios de televisión por suscripción, ya sea por cable, satelital, Internet, celular o cualquier otro formato que se cree una vez aprobada esta ley.
- b) El cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la venta de boletos para salas de cine, establecido por la Ley N.º 5780, Distribuye Impuesto a favor del Teatro Nacional, de 11 de agosto de 1975, y sus reformas.
- c) Las multas derivadas de la evasión del impuesto sobre la venta de boletos para salas de cine, en la proporción que se indica en el artículo 3 de la Ley N.º 5780, Distribuye Impuesto a favor del Teatro Nacional, de 11 de agosto de 1975, y sus reformas.
- d) Las partidas, las subvenciones y las transferencias asignadas específicamente por la Ley de Presupuesto Ordinario o Extraordinario de la República, para el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica.
- e) Las donaciones en efectivo y los servicios provenientes de entes privados, nacionales e internacionales.
- f) Los recursos que se obtengan producto de actividades realizadas por el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica.
- g) Los rendimientos financieros de sus activos, de la venta o la liquidación de sus inversiones y otros que se generen, capitalicen o

reserven por el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual o el fideicomiso correspondiente.

**h)** Otros recursos que se creen por ley.

Se autoriza a las instituciones, las corporaciones y los Poderes del Estado para que otorguen donaciones a favor del Centro y del Fondo y para que este las reciba de ellos, así como de otras personas e instituciones privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, por cualquier suma o concepto.

**Artículo 21.-** El Consejo del Centro otorgará el incentivo económico con recursos del Fondo, para cumplir los objetivos indicados en esta ley.

La persona física o jurídica beneficiaria de este incentivo deberá constituir a favor del Centro las garantías suficientes, por el monto de los recursos asignados, para garantizar al Centro la correcta utilización de los fondos en la ejecución del proyecto seleccionado por el Consejo, con el cumplimiento de todos los requisitos, dentro del plazo estipulado en el contrato que suscribirán las partes, de acuerdo con el reglamento.

Las personas físicas o jurídicas que hayan incurrido en incumplimiento de obligaciones del contrato suscrito para acceder al incentivo, o bien, de las disposiciones de esta ley y su reglamento, no podrán presentarse a futuras convocatorias para acceder a los recursos del Fondo, en un plazo no menor a cinco años; además, su inhabilitación será determinada por el Consejo.

**Artículo 22.-** La persona física o jurídica de toda obra audiovisual nacional que reciba incentivos del Fondo tiene el deber de transferir al Centro, sin costo alguno y en un plazo máximo de dos años después de su fecha de estreno, una copia virgen en el soporte original, para que dicho Centro la utilice para fines educativos y de difusión del cine costarricense. La obra podrá ser proyectada y difundida, sin costo para el Estado, en muestras y festivales de carácter nacional e internacional en las que participe el país, siempre y cuando cuente con la autorización del autor.

**Artículo 23.-** El término que debe transcurrir desde la entrega hasta la primera exhibición pública en el territorio nacional a cargo del beneficiario de las obras cinematográficas que reciban incentivos del Fondo será determinado vía reglamento, así como el período y las condiciones mínimas de exhibición.

**Artículo 24.-** El Centro no podrá actuar como coproductor de las obras audiovisuales que reciban estímulos; por lo tanto, los derechos de autor pertenecerán por completo a los autores; no obstante, se requerirá

la mención en los créditos del aporte del Fondo. La condiciones de esta mención y de los usos para fines educativos y culturales, que el Centro pueda hacer con las obras que han sido beneficiadas con los recursos del Fondo se especificarán vía reglamento.”

**ARTÍCULO 4.-** Se adiciona un nuevo capítulo VI a la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas, y se corre la numeración de los siguientes artículos. El texto dirá:

**“CAPÍTULO VI  
IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN  
CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL**

**Artículo 25.-** Se crea un impuesto de un uno por ciento (1%) sobre los ingresos netos de las personas físicas o jurídicas que prestan servicios de televisión por suscripción, ya sea por cable, satélite, Internet, celular o cualquier otro formato que se cree posterior a la promulgación de esta ley.

Las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar mensualmente una declaración jurada y, con base en ella, efectuar el pago dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al que se refiere dicha declaración, en las agencias recaudadoras autorizadas por el Banco Central de Costa Rica.

**Artículo 26.-** Los recursos provenientes de la recaudación de todos los tributos y multas establecidas en esta ley serán destinados al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual.

**Artículo 27.-** La administración, la fiscalización y el cobro de los tributos creados en esta ley corresponden al Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Tributación.

**Artículo 28.-** Para la aplicación de sanciones en relación con este tributo, se aplicará lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

**Artículo 29.-** Este impuesto no tendrá el carácter de gasto deducible para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.”

**ARTÍCULO 5.-** Se deroga el artículo 11 de la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas.

**ARTÍCULO 6.-** Se reforma el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley N.º 841, Reforma Impuestos sobre Espectáculos Públicos, de 15 de enero de 1947, y sus reformas. El texto dirá:

**“Artículo 3.-**

[...]

Los teatros y las salas del cine situados en cualquier parte del territorio nacional pagarán el seis por ciento (6%) de la entrada bruta obtenida en cada función.”

**ARTÍCULO 7.-** Se reforman los artículos 1 y 3 de la Ley N.º 5780, Distribuye Impuesto a favor del Teatro Nacional, de 11 de agosto de 1975, y sus reformas. El texto dirá:

**“Artículo 1.-** El impuesto sobre espectáculos públicos asignado a la restauración del Teatro Nacional y a sus labores de extensión cultural, establecido en la Ley N.º 3632, Declara Monumento al Teatro Nacional e Impuesto a Espectáculos Públicos, de 16 de diciembre de 1965, se distribuirá de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) del ingreso de ese impuesto se otorgará al Teatro Nacional para atender las obras de restauración, remodelación y mantenimiento de su edificación patrimonial; un treinta por ciento (30%), a la Compañía Nacional de Teatro para sus programas de extensión, difusión y promoción; un diez por ciento (10%), para el Museo de Arte Costarricense, y un diez por ciento (10%) para el Instituto Nacional de la Música; todos órganos desconcentrados o programas del Ministerio de Cultura y Juventud, que desarrollan actividades de extensión cultural.

En el caso específico del impuesto sobre espectáculos públicos, particularmente el que recae en teatros y salas de cine, establecido en el artículo 3 de la Ley N.º 841, la distribución se hará de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) para el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, que lo destinará al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual; y el cincuenta por ciento (50%) restante se distribuirá en la misma proporción establecida en el párrafo primero de este artículo.”

**“Artículo 3.-** Se impondrá pena de multa equivalente a diez veces el monto de este impuesto a las personas o empresas que, obligadas a pagarlo, evadan sus obligaciones.

Lo que se perciba por este concepto ingresará al Teatro Nacional, el cual lo distribuirá entre los órganos desconcentrados y los programas del Ministerio de Cultura y Juventud, citados en el artículo 1 de esta ley, según las proporciones ahí establecidas.

En el caso específico de las multas derivadas de la evasión del impuesto sobre espectáculos públicos, específicamente el que recae en teatros y salas de cine que establece el artículo 3 de la Ley N.º 5780, la distribución se hará de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%)

para el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, que lo destinará al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual; y el cincuenta por ciento (50%) restante ingresará al Teatro Nacional, que lo destinará primordialmente al financiamiento, mejora y mayor eficiencia de los mecanismos de control, fiscalización y actuación judicial para el cumplimiento de este impuesto.”

**ARTÍCULO 8.-** Se reforman los inciso h) y el transitorio único del artículo 11; además, se adiciona un inciso i) y un párrafo final a este artículo 11 de la Ley de Radio, Ley N.º 1758, de 19 de junio de 1954, y sus reformas. Los textos dirán:

**“Artículo 11.-**

[...]

i) El propietario de la radioemisora, televisora o sala de cine que, prevenido al efecto, viole las normas que garantizan la cuota de pantalla será sancionado con multa de diez a veinte veces el salario base por cada infracción. El salario base será determinado por el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas. Independientemente de la imposición de la sanción de multa que en cada caso proceda, la reiteración en el incumplimiento de la cuota de pantalla producida en un período no superior a tres años podrá ser sancionadas por el Ministerio de Gobernación con la suspensión de la licencia hasta por tres meses, o por la municipalidad respectiva con la suspensión de la patente hasta por tres meses en el caso de salas de cine. Las multas establecidas y ordenadas por sentencia firme deberán ser canceladas por medio de los bancos comerciales del Estado que la autoridad designe, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia. En caso de incumplimiento de pago, se procederá conforme a lo dispuesto en el Código Penal sobre esta materia. Los fondos de las multas establecidas en este artículo serán destinados al Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, los cuales destinará para el financiamiento ejercer mecanismos de control, fiscalización y fomento de la cuota de pantalla.

j) El Poder Ejecutivo establecerá y garantizará la cuota de pantalla mínima del cine nacional. En ningún caso el número de sesiones anuales de películas extranjeras podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del total de sesiones anuales de proyección. Las películas costarricenses tendrán derecho a exhibirse durante al menos una semana, en salas de proyección comerciales y en condiciones de exhibición no menos favorables que las películas extranjeras. Transcurrido este plazo la exhibición de la película costarricense se prolongará semanalmente en tanto alcance la media de ocupación establecida para las salas en que se proyecta, de

acuerdo con los ingresos del año natural anterior, reportados por los exhibidores a la Dirección General de Tributación.

De conformidad con la Ley de Adhesión al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, Ley N.º 9009, de 10 de noviembre del 2011, cuando la producción nacional no alcance para cubrir las cuotas de pantalla previstas en este artículo, las producciones iberoamericanas la suplirán, siempre que lo autorice el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, en consideración a principios de reciprocidad con los países de origen de estas.

**TRANSITORIO ÚNICO.-** Transcurridos cinco años desde la plena entrada en vigor de esta reforma, el Ministerio de Cultura y Juventud evaluará el impacto cultural, económico e industrial de la cuota de pantalla.”

**ARTÍCULO 9.-** Se deroga el artículo 11 de la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas.

**TRANSITORIO ÚNICO.-** A la entrada en vigencia de esta ley, para de la cuota de pantalla en salas de cine, indicada en el artículo 11 de la Ley de Radio, Ley N.º 1758, de 19 de junio de 1954, que se reforma en esta ley, se dará la siguiente gradualidad:

- a) El primer año de vigencia de la ley, 2%.
- b) El segundo año de vigencia de la ley, 3%.
- c) El tercer año de vigencia de la ley, 4%.
- d) El cuarto año de vigencia de la ley, 5%
- e) El quinto año de vigencia de la ley, 6%.
- f) El sexto año de vigencia de la ley, 8%.
- g) El séptimo año de vigencia de la ley, 12%.
- h) El octavo año de vigencia de la ley, 15%.
- i) El noveno año de vigencia de la ley, 18%
- j) El décimo año de vigencia de la ley, 20%

El reglamento de esta ley definirá las películas nacionales que tendrán un doble puntaje para alcanzar este porcentaje.

Rige a partir de su publicación.

Alicia Fournier Vargas

Víctor Hugo Víquez Chaverri

Rodrigo Pinto Rawson

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Gloria Bejarano Almada

Antonio Calderón Castro

Martín Monestel Contreras

Elibeth Venegas Villalobos

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

**23 de octubre de 2012**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.